



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Comité de Transparencia

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA N°: 00017/2021  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100000621

### ANTECEDENTES

- I. El 11 de enero de 2021, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a información, y turnó a la Subprocuraduría Jurídica, registrada con el número de folio 1613100000621:

*"Solicito las versiones públicas de todos los dictámenes de reparación y compensación de daño al pez totoaba que fueron emitidos por la PROFEPA y presentados ante PGR y/o FGR durante el periodo 2000-2020."*(Sic)

*Respuesta al Requerimiento de Información Adicional:*

*"Solicito la relación de todos los dictámenes de reparación y/o compensación de daño por conductas establecidas en el artículo 420 del Código Penal Federal relacionadas con el pez totoaba macdonaldi durante el periodo 1 de enero del 2012 al 31 de diciembre del 2017 desglosadas por 1) Responsable 2) Número de ejemplares 3) Productos y subproductos relacionados [número de buches de totoaba] 4) Nombre del emisor del dictamen 5) Fecha de emisión del dictamen 6) Monto establecido en cada dictamen 7) Estado del cumplimiento de pago 8) Folio de procedimiento administrativo y/o denuncia de coadyuvancia ante la FGR en la que se encuentra el dictamen. Por otra parte, de la solicitud 1613100111320 que abarca 2018-2020 solicito que se agregue el Estado del cumplimiento de pago y Folio de procedimiento administrativo y/o denuncia de coadyuvancia ante la FGR en la que se encuentra el dictamen. De lo anterior solicito copias simples de las versiones públicas de los recibos de pago de las reparaciones y/o compensaciones de daño."*(Sic)

- II. Mediante oficio PFFPA/5.1/12C.6/01018 de fecha 19 de febrero de 2021, la Dirección General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio, adscrita a la Subprocuraduría Jurídica, solicito al Comité de Transparencia con fundamento en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; una prórroga de 10 días hábiles para hacer llegar la información solicitada.
- III. Mediante resolución 0009/2021, el Comité de Transparencia aprobó la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud 1613100000421.
- IV. Mediante oficio PFFPA/5.1/12C.6/01514 de fecha 11 de marzo de 2021, la Dirección General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio, adscrita a la Subprocuraduría Jurídica informó a la Unidad de Transparencia lo siguiente:

*"Me permito someter a consideración del Comité de Transparencia de esta Procuraduría la clasificación como información reservada de la información solicitada bajo el folio 1613100000621 (INFOMEX) referente a la **solicitud de las versiones públicas de todos los dictámenes de reparación y compensación de daño al pez totoaba que fueron emitidos por la PROFEPA y presentados ante PGR y/o FGR durante el periodo 2000-2020**", en atención a la **respuesta al requerimiento de información adicional** (respecto a la relación de todos los dictámenes de reparación y/o compensación de daño por conductas establecidas en el artículo 420 del Código Penal Federal relacionadas con el pez totoaba macdonaldi durante el periodo 1 de enero del 2012 al 31 de diciembre del 2017 desglosadas por 1) Responsable 2) Número de ejemplares 3) Productos y subproductos relacionados [número de buches de totoaba] 4) Nombre del emisor del dictamen 5) Fecha de emisión del dictamen 6) Monto establecido en cada dictamen 7) Estado del cumplimiento de pago 8) Folio de procedimiento administrativo y/o denuncia de coadyuvancia ante la FGR en la que se encuentra el dictamen. Por otra parte, de la solicitud 1613100111320 que abarca 2018-2020 solicito que se agregue el Estado del cumplimiento de pago y Folio de procedimiento administrativo*





y/o denuncia de coadyuvancia ante la FGR en la que se encuentra el dictamen. De lo anterior solicito copias simples de las versiones públicas de los recibos de pago de las reparaciones y/o compensaciones de daño); en razón de que se encuentra relacionada con la investigación que realiza el Ministerio Público Federal, y su publicación podría obstruir la prevención y persecución de delitos; motivos por los cuales dicha información se encuentra clasificada con el carácter de **reservada**, de conformidad a lo establecido en el artículo 110 fracciones VII y XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 fracciones VII y XII, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que señalan:

### LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Obstruya la... persecución de los delitos;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.

### LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 113 Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Obstruya la... persecución de los delitos;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público"

Ahora bien, de acuerdo a los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, debe tenerse en cuenta que de acuerdo al numeral **vigésimo sexto** "...de conformidad con el artículo 113, fracción VII de la LGTAIP para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos...", se actualizan los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una Carpeta de Investigación en trámite;**
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la Carpeta de Investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y**
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Agente del Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.**

En este caso, se trata de dictámenes de reparación del daño y/o compensación ambiental emitidos por esta Procuraduría los cuales se encuentran relacionados con Averiguaciones Previas o Carpetas de Investigación y/o Causas Penales, cuyo estatus se encuentra en integración y trámite, a cargo de la Fiscalía General de la República y/o el Órgano Jurisdiccional.

En ese sentido, teniendo en consideración lo anterior los datos de identificación de las Averiguaciones Previas o Carpetas de Investigación y/o Causas Penales, se encuentran enlistados en el **ANEXO I** que se adjunta al presente.

Lo anterior, en atención la solicitud de información con folio 1613100000621 (INFOMEX) referente a las **versiones públicas de todos los dictámenes de reparación y compensación de daño al pez totoaba que fueron emitidos por la PROFEPA y presentados ante PGR y/o FGR durante el periodo 2000-2020**", en atención a la **respuesta al requerimiento de información adicional** (respecto a la relación de todos los dictámenes de reparación y/o compensación de daño por conductas establecidas en el artículo 420 del Código Penal Federal relacionadas con el pez totoaba macdonaldí durante el periodo 1 de enero del 2012 al 31 de diciembre del 2017 desglosadas por 1) Responsable 2) Número de ejemplares 3) Productos y subproductos relacionados [número de buchets de totoaba] 4) Nombre del emisor del dictamen 5) Fecha de emisión del dictamen 6) Monto establecido en cada dictamen 7) Estado del cumplimiento de pago 8)





Folio de procedimiento administrativo y/o denuncia de coadyuvancia ante la FGR en la que se encuentra el dictamen. Por otra parte, de la solicitud 1613100111320 que abarca 2018-2020 solicito que se agregue el Estado del cumplimiento de pago y Folio de procedimiento administrativo y/o denuncia de coadyuvancia ante la FGR en la que se encuentra el dictamen. De lo anterior solicito copias simples de las versiones públicas de los recibos de pago de las reparaciones y/o compensaciones de daño; información enlistada en el ANEXO I, y que se encuentra relacionada a las Averiguaciones Previas o Carpetas de Investigación referidas o en su caso a las Causas Penales, que actualmente se encuentra en integración o substanciación, en un total de 35 asuntos.

Como se señaló en supra líneas, la difusión de esta información constituye un riesgo en la realización de las investigaciones correspondientes y por ende, en la integración de la Averiguación Previa o Carpeta de Investigación; ello, toda vez que del informe sobre **los dictámenes de reparación y compensación de daño al pez totoaba que fueron emitidos por la PROFEPA y presentados ante PGR y/o FGR durante el periodo 2000-2020**", en atención a la **respuesta al requerimiento de información adicional ya señalada**, pueden derivarse, cifras, domicilios, cantidades, etc. que pudieran dar pauta a que no se pueda dar cumplimiento a las disposiciones ambientales o penales y, en su caso, sancionar a las personas físicas y/o morales en su calidad de imputados o acusados y con ello, obstruir la persecución del delito que se investiga en la multicitada Carpeta de Investigación.

También, cabe señalar que de acuerdo a los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, debe tenerse en cuenta que de acuerdo al numeral **trigésimo primero** ".De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño."

Es el caso que, como ya se mencionó en repetidas ocasiones, el informe sobre **los dictámenes de reparación y compensación de daño al pez totoaba que fueron emitidos por la PROFEPA y presentados ante PGR y/o FGR durante el periodo 2000-2020**", en atención a la **respuesta al requerimiento de información adicional ya mencionado**, cuyos estados procesales se señalaron en la tabla contenida en el **ANEXO I**, respecto a las Averiguaciones Previas o Carpetas de Investigación o Causas Penales cuyo estatus se encuentra en integración y tramite, a cargo de la Fiscalía General de la República y/o el Órgano Jurisdiccional; ya sea para el para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la solicitud de reparación del daño; tal como lo exige la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para tener como reservada la información; o aun dictada sentencia si esta aun no queda firme ya sea porque está dentro del periodo de ejecución de las condicionantes de la suspensión condicional del proceso o procedimiento abreviado o por la presentación de algún medio de impugnación que se encuentra pendiente de resolución; tal como lo exige dicha legislación para tener como reservada la información.

Adicionalmente, el artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé:

"Artículo 111. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General."

Por su parte, el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone:

"Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;





- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

En cuanto a la fracción I de dicho artículo, se debe tener en consideración que la publicación del contenido de la Carpeta de Investigación que nos ocupa, representa un **riesgo real, demostrable e identificable, de perjuicio al interés público, en virtud de lo siguiente:**

a) **Real.-** Dar a conocer cualquier información, incluso de la existencia o inexistencia de información, implica proporcionar indicios que afectarían el buen curso de las investigaciones, máxime que en este caso, se trata de un dictamen que al formar parte de una averiguación previa se estaría proporcionando información que por su propia naturaleza es reservada.

b) **Demostrable.-** Puede poner en riesgo el resultado de las investigaciones realizadas por la autoridad competente, ya que se puede alertar o poner sobre aviso al inculpado o sus cómplices, o bien provocar la alteración o destrucción de los objetos del delito que se encuentren relacionados con la investigación o realizar cualquier acción que pueda entorpecer la investigación o poner en riesgo la seguridad ambiental o incluso la vida de cualquier persona que se encuentre inmersa en la misma.

c) **Identificable.-** Se vulnera el bien jurídico tutelado, consistente en la procuración de justicia a favor de la sociedad en materia ambiental y poniendo en riesgo la seguridad de los particulares e impedir dar cumplimiento a las disposiciones ambientales o sancionar a las personas físicas y/o morales que probablemente sean responsables.

En ese contexto, se colige que revelar cualquier tipo de información al respecto, podría generar un daño a las diligencias e investigaciones practicadas por la autoridad competente, pues podrían alertar o poner sobre aviso a los involucrados, los cuales estarían en posibilidad de realizar acciones tendientes a evadirse o sustraerse de la justicia y/o en su caso alterar o destruir medios de prueba, lo cual podría afectar el curso de la investigación y/o proceso, que en su caso, se estuviere efectuando, aunado a que existe el perjuicio significativo al interés público, toda vez que los resultados de los análisis realizados por peritos de esta Procuraduría fue presentado en representación del Estado, como autoridad garante del derecho humano a un medio ambiente sano, enmarcado en el artículo 4º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que de publicarse, se pondría en riesgo la salvaguarda de los intereses de la población en materia ambiental al propiciar que su difusión pudiera impedir dar cumplimiento a las disposiciones ambientales o sancionar a las personas físicas y/o morales que probablemente sean responsables.

Además, de acuerdo a la fracción II del artículo citado anteriormente, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación **supera el interés público general de que se difunda**, pues él no divulgar la información garantiza que las labores de investigación que se estén realizando podrán continuarse hasta que se cuente con los elementos suficientes, lo cual probablemente no podría hacerse si se da a conocer el resultado del análisis realizado a las muestras tomadas, pues no podría garantizarse que las investigaciones fueran igual de completas y efectivas (riesgo de perjuicio).

Por último, de acuerdo a la fracción III del artículo en mención, se tiene que limitar esta información **se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible** para evitar el perjuicio; es proporcional porque no difundir esta información representa un beneficio mayor (continuar las líneas de investigación) al perjuicio que podría causar (no dar cumplimiento a las disposiciones ambientales o no poder sancionar a las personas físicas y/o morales que probablemente sean responsables) y representa el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio porque es un elemento que permite orientar las líneas de investigación presentes y futuras en el asunto.





Con relación a la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", en el cual se dispone lo siguiente:

**Trigésimo tercero.** Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

En atención al mismo se manifiesta lo siguiente:

PRIMERO: En el caso que nos ocupa son las fracciones VII y XII del Artículo 113 de la LGTAIP, vinculados con los Lineamientos Vigésimo sexto y Trigésimo tercero de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."

SEGUNDO: El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación **supera el interés público general de que se difunda**, pues el no divulgar la información garantiza que las labores de investigación que se estén realizando podrán continuarse hasta que se cuente con los elementos suficientes, lo cual probablemente no podría hacerse si se da a conocer el resultado del análisis realizado a las muestras tomadas, pues no podría garantizarse que las investigaciones fueran igual de completas y efectivas (riesgo de perjuicio).

TERCERO: Revelar cualquier tipo de información al respecto, podría generar un daño a las diligencias e investigaciones practicadas por la autoridad competente, pues podrían alertar o poner sobre aviso a los involucrados, los cuales estarían en posibilidad de realizar acciones tendientes a evadirse o sustraerse de la justicia y/o en su caso alterar o destruir medios de prueba, lo cual podría afectar el curso de la investigación y/o proceso, que en su caso, se estuviere efectuando, aunado a que existe el perjuicio significativo al interés público, toda vez que los resultados de los análisis realizados por peritos de esta Procuraduría fue presentado en representación del Estado, como autoridad garante del derecho humano a un medio ambiente sano, enmarcado en el artículo 4º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que de publicarse, se pondría en riesgo la salvaguarda de los intereses de la población en materia ambiental al propiciar que su difusión pudiera impedir dar cumplimiento a las disposiciones ambientales o sancionar a las personas físicas y/o morales que probablemente sean responsables.

CUARTO: **Riesgo Real.**- Dar a conocer cualquier información, incluso de la existencia o inexistencia de información, implica proporcionar indicios que afectarían el buen curso de las investigaciones, máxime





que en este caso, se trata de un dictamen que al formar parte de una averiguación previa se estaría proporcionando información que por su propia naturaleza es reservada.

*Riesgo Demostrable.- Puede poner en riesgo el resultado de las investigaciones realizadas por la autoridad competente, ya que se puede alertar o poner sobre aviso al inculpado o sus cómplices, o bien provocar la alteración o destrucción de los objetos del delito que se encuentren relacionados con la investigación o realizar cualquier acción que pueda entorpecer la investigación o poner en riesgo la seguridad ambiental o incluso la vida de cualquier persona que se encuentre inmersa en la misma.*

*Riesgo Identificable.- Se vulnera el bien jurídico tutelado, consistente en la procuración de justicia a favor de la sociedad en materia ambiental y poniendo en riesgo la seguridad de los particulares e impedir dar cumplimiento a las disposiciones ambientales o sancionar a las personas físicas y/o morales que probablemente sean responsables.*

*QUINTO: Circunstancias de modo: Al darse a conocer la información correspondiente al procedimiento de inspección, se causaría un daño a las determinaciones que esta autoridad tomará dentro del marco de sus atribuciones.*

*Circunstancias de tiempo: El daño sería en el presente, derivado de que el procedimiento aún no ha causado estado.*

*Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente al procedimiento, que se encuentra llevando a cabo esta autoridad*

**SEXTO: Se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio; es proporcional porque no difundir esta información representa un beneficio mayor (continuar las líneas de investigación) al perjuicio que podría causar (no dar cumplimiento a las disposiciones ambientales o no poder sancionar a las personas físicas y/o morales que probablemente sean responsables) y representa el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio porque es un elemento que permite orientar las líneas de investigación presentes y futuras en el asunto. Finalmente, es necesario precisar que de conformidad con el artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el lineamiento trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se determina que **la información solicitada permanecerá con el carácter de reservada por un periodo de cinco años.****

*Lo anterior, por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido; ya que el informe sobre **los dictámenes de reparación y compensación de daño al pez totoaba que fueron emitidos por la PROFEPA y presentados ante PGR y/o FGR durante el periodo 2000-2020**", en atención a la **respuesta al requerimiento de información adicional multicitado**, relacionado con las Averiguaciones Previas o Carpetas de Investigación y en su caso a las Causas Penales que se señalaron en el **ANEXO I**, cuyo estatus se encuentra aún en integración, trámite o pendiente de que cause ejecutoria, por lo que el periodo máximo de reserva garantizará que la investigación de los hechos se realice de forma exhaustiva, sin que exista riesgo de que su difusión altere las líneas de investigación presentes y futuras señalaron en la tabla contenida en el presente." (Sic)*

### CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los Titulares de las Áreas de la PROFEPA, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102 y 140, segundo párrafo de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)* (DOF 09-05-2016; última reforma DOF 27-01-2017); 44, fracción II, 103 y 137, segundo párrafo de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)* (DOF 04-05-2015), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública (DOF 12-02-2016).





- II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
  - I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
  - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
  - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- III. Que los artículos 113, fracciones VII y XII de la LGTAIP y 110, fracciones VII y XII de la LFTAIP, establecen que se considerará como información reservada aquella que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.
- IV. Que el Lineamiento Vigésimo Sexto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* (DOF 15-04-2016), dispone De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos. Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:
  - I. *La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;*
  - II. *Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y*
  - III. *Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.*
- V. Que el Lineamiento Trigésimo primero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, establece que de conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.
- VI. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento Trigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.
- VII. Que en el oficio número PFPA/5.1/12C.6/01514, el Director General de la Dirección General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio manifestó los motivos y fundamentos para considerar como reservada la información solicitada, manifestando lo siguiente:

*"Me permito someter a consideración del Comité de Transparencia de esta Procuraduría la clasificación como información reservada de la información solicitada bajo el folio 1613100000621 (INFOMEX) referente a la solicitud de las versiones públicas de todos los dictámenes de reparación y compensación de daño al pez totoaba que fueron emitidos por la PROFEPA y presentados ante PGR y/o FGR durante el periodo 2000-2020", en atención a la respuesta al requerimiento de información adicional (respecto a la relación de todos los dictámenes de reparación y/o compensación de daño por conductas establecidas en el artículo 420 del Código Penal Federal relacionadas con el pez totoaba macdonaldi durante el periodo 1 de enero del 2012 al 31 de diciembre del 2017 desglosadas por 1)*





Responsable 2) Número de ejemplares 3) Productos y subproductos relacionados [número de buches de totoaba] 4) Nombre del emisor del dictamen 5) Fecha de emisión del dictamen 6) Monto establecido en cada dictamen 7) Estado del cumplimiento de pago 8) Folio de procedimiento administrativo y/o denuncia de coadyuvancia ante la FGR en la que se encuentra el dictamen. Por otra parte, de la solicitud 161310011320 que abarca 2018-2020 solicito que se agregue el Estado del cumplimiento de pago y Folio de procedimiento administrativo y/o denuncia de coadyuvancia ante la FGR en la que se encuentra el dictamen. De lo anterior solicito copias simples de las versiones públicas de los recibos de pago de las reparaciones y/o compensaciones de daño; en razón de que se encuentra relacionada con la investigación que realiza el Ministerio Público Federal, y su publicación podría obstruir la prevención y persecución de delitos; motivos por los cuales dicha información se encuentra clasificada con el carácter de reservada, de conformidad a lo establecido en el artículo 110 fracciones VII y XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 fracciones VII y XII, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública”

VIII. Este Comité considera que el Director General de la Dirección General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio motivó y justificó la existencia de prueba de daño para las documentales solicitadas y enlistadas en la tabla del Antecedente IV, conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el Director General de la Dirección General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio conforme a lo siguiente:

d) **“Real.-** Dar a conocer cualquier información, incluso de la existencia o inexistencia de información, implica proporcionar indicios que afectarían el buen curso de las investigaciones, máxime que en este caso, se trata de un dictamen que al formar parte de una averiguación previa se estaría proporcionando información que por su propia naturaleza es reservada.

e) **Demostrable.-** Puede poner en riesgo el resultado de las investigaciones realizadas por la autoridad competente, ya que se puede alertar o poner sobre aviso al inculpado o sus cómplices, o bien provocar la alteración o destrucción de los objetos del delito que se encuentren relacionados con la investigación o realizar cualquier acción que pueda entorpecer la investigación o poner en riesgo la seguridad ambiental o incluso la vida de cualquier persona que se encuentre inmersa en la misma.

f) **Identificable.-** Se vulnera el bien jurídico tutelado, consistente en la procuración de justicia a favor de la sociedad en materia ambiental y poniendo en riesgo la seguridad de los particulares e impedir dar cumplimiento a las disposiciones ambientales o sancionar a las personas físicas y/o morales que probablemente sean responsables.”

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el Director General de la Dirección General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio conforme a lo siguiente:

“Además, de acuerdo a la fracción II del artículo citado anteriormente, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación **supera el interés público general de que se difunda**, pues él no divulgar la información garantiza que las labores de investigación que se estén realizando podrán continuarse hasta que se cuente con los elementos suficientes, lo cual probablemente no podría hacerse si se da a conocer el resultado del análisis realizado a las muestras tomadas, pues no podría garantizarse que las investigaciones fueran igual de completas y efectivas (riesgo de perjuicio).”

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el Director General de la Dirección General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio conforme a lo siguiente:





"Por último, de acuerdo a la fracción III del artículo en mención, se tiene que limitar esta información **se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible** para evitar el perjuicio; es proporcional porque no difundir esta información representa un beneficio mayor (continuar las líneas de investigación) al perjuicio que podría causar (no dar cumplimiento a las disposiciones ambientales o no poder sancionar a las personas físicas y/o morales que probablemente sean responsables) y representa el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio porque es un elemento que permite orientar las líneas de investigación presentes y futuras en el asunto."

IX. Este Comité considera que el Director General de la Dirección General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio para la información solicitada; demostró los elementos previstos en el Lineamiento **Vigésimo sexto** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una Carpeta de Investigación en trámite; **Se anexan 05 fojas útiles**
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el Director General de la Dirección General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio conforme a lo siguiente:

"Lo anterior, en atención la solicitud de información con folio 161310000621 (INFOMEX) referente a las versiones públicas de todos los dictámenes de reparación y compensación de daño al pez totoaba que fueron emitidos por la PROFEPA y presentados ante PGR y/o FGR; información enlistada en el ANEXO I, y que se encuentra relacionada a las Averiguaciones Previas o Carpetas de Investigación referidas o en su caso a las Causas Penales, que actualmente se encuentra en integración o substanciación."

- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el Director General de la Dirección General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio conforme a lo siguiente:

"Como se señaló en supra líneas, la difusión de esta información constituye un riesgo en la realización de las investigaciones correspondientes y por ende, en la integración de la Averiguación Previa o Carpeta de Investigación; ello, toda vez que del informe sobre los dictámenes de reparación y compensación de daño al pez totoaba que fueron emitidos por la PROFEPA y presentados ante PGR y/o FGR durante el periodo 2000-2020", en atención a la respuesta al requerimiento de información adicional ya señalada, pueden derivarse, cifras, domicilios, cantidades, etc. que pudieran dar pauta a que no se pueda dar cumplimiento a las disposiciones ambientales o penales y, en su caso, sancionar a las personas físicas y/o morales en su calidad de imputados o acusados y con ello, obstruir la persecución del delito que se investiga en la multicitada Carpeta de Investigación."

X. Por lo que respecta, a lo establecido en el lineamiento **Trigésimo primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone, en virtud de que el Director General de la Dirección General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio para la información solicitada, manifestó lo siguiente:

"Es el caso que, como ya se mencionó en repetidas ocasiones, el informe sobre los dictámenes de reparación y compensación de daño al pez totoaba que fueron emitidos por la PROFEPA y presentados ante PGR y/o FGR durante el periodo 2000-2020", en atención a la respuesta al requerimiento de información adicional ya mencionado, cuyos estados procesales se señalaron en la tabla contenida en el ANEXO I, respecto a las Averiguaciones Previas o Carpetas de Investigación o Causas Penales cuyo estatus se encuentra en integración y tramite, a cargo de la Fiscalía General de la República y/o el Órgano Jurisdiccional; ya sea para el para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la solicitud de reparación del daño; tal como lo exige la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para tener como reservada la información; o aun dictada sentencia si esta aun no queda firme ya sea porque está dentro del periodo de ejecución de las condicionantes de la





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

*suspensión condicional del proceso o procedimiento abreviado o por la presentación de algún medio de impugnación que se encuentra pendiente de resolución; tal como lo exige dicha legislación para tener como reservada la información."*

- XI. Que el Director General de la Dirección General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio mediante el oficio PFFPA/5.1/12C.6/01514, solicitó al Comité de Transparencia que la información solicitada; permanezca con el carácter de reservada por el periodo de cinco años, de acuerdo con los argumentos expuestos a lo largo de su oficio PFFPA/5.1/12C.6/01514 y de conformidad con los artículos 113, fracciones VII y XII y 101 de la LGTAIP; 110, fracciones VII y XII y 99 de la LFTAIP.

Al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Por lo anterior, **este Comité estima procedente la reserva de la información** señalada en el Antecedente IV, sobre las documentación solicitada en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracciones VII y XII de la LGTAIP; 110, fracciones VII y XII de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los lineamientos Vigésimo sexto, Trigésimo primero y Trigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

#### RESOLUTIVOS

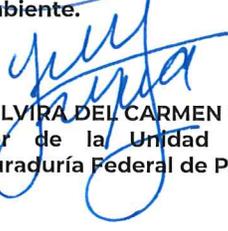
**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 113, fracciones VII y XII y 101 de la LGTAIP; 110, fracciones VII y XII y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos Vigésimo sexto, Trigésimo primero y Trigésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas se confirma la clasificación de la información como reservada*, señalada en el Antecedente IV, por los motivos mencionados en el oficio **PFFPA/5.1/12C.6/01514** el Director General de la Dirección General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio por el periodo de **cinco años** o antes si desaparecen las causas que dieron origen a su clasificación.

**SEGUNDO.** - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Director General de la Dirección General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP; y 147 LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la PROFEPA, el 22 de marzo de 2021.

  
**MTRO. JOSE ANTONIO MENDOZA ACUÑA**  
Coordinador de Archivos de la Procuraduría Federal  
de Protección al Ambiente.

  
**MTRO. VICTOR MANUEL MUCIÑO GARCÍA**  
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de  
Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de  
Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección  
al Ambiente.

  
**LIC. ELVIRA DEL CARMEN YAÑEZ OROPEZA**  
Titular de la Unidad de Transparencia de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

